REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Basmar Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00445 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Basmar Comercial, SRL., representada por su gerente general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en 28 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de febrero de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0103, le notificó a la razón social Basmar Comercial, SRL., la fiscalización sobre sus operaciones de importaciones de repuestos usados para vehículos correspondientes al período del 21/06/2014 al 21/06/2016, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00445, de fecha 27 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes señalados. **SEGUNDO**: RECHAZA los incidentes de inadmisibilidad presentados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUENAS (DGA) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial BASMAR COMERCIAL S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0103, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por vía de consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0103, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial BASMAR COMERCIAL S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que en el recurso se observa que entre las páginas 2 y 4 se invoca la omisión de cursar el proceso de valoración de mercancías omitiendo nombras el motivo del rechazo del valor declarado, no otorgar al recurrente el plazo de 5 días, omisión de otorgar el plazo de 10 días y de fundamentar el método utilizado. En la siguiente página omitieron referirse sobre el proceso sancionador, incluyendo no solo la falta de calidad del oficial de aduanas, sino la separación instructora y separado del proceso según la Ley núm. 107-13; por último en la página 6 se invocó la violación al principio de legalidad por haber sancionado con normas inexistentes, por lo que en vista de que el tribunal *a quo* no hizo referencia alguna a los antedichos argumentos, incurre en una omisión de estatuir sobre asuntos que hubiesen cambiado la suerte del proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 19. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentando por la sociedad comercial BASMAR COMERCIAL S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalizador Posterior No. GF/DO-0103, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la finalidad de que este Tribunal, revoque la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior y por consecuencia que sean anuladas sus sanciones, por alegadamente no otorgarle a la recurrente el plazo de 5 días para depositar la documentación pertinente, y a su vez sustenta que los fiscalizadores enviados a las instalaciones de la recurrente no ostentan calidad para ejercer dicha función… 23. Ese orden, este Tribunal luego del estudio de las pruebas presentadas por las partes, y de los argumentos antes señalados, este Tribunal ha comprobado lo siguiente: a) Que, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su instancia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le comunicó a la sociedad comercial BASMAR COMERCIAL S.R.L., las irregularidades encontradas en su declaración y por ende el inicio de fiscalización, otorgando el plazo de cinco (05) días laborables, para depositar los documentos que sustenten las declaraciones de las importaciones durante el periodo del 21/06/2014 al 21/06/2016, que luego del estudio de las pruebas, estos juzgadores comprobaron, que no existe constancia que la documentación solicitada por la recurrida, haya sido cumplida por la recurrente. b) Que, dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), se evidencia a través del acta de fiscalización, que los oficiales de fiscalización que acudieron a las

instalaciones de la sociedad comercial BASMAR COMERCIAL S.R.L., si son oficiales autorizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), para realizar los procesos de fiscalización. c) En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial BASMAR COMERCIAL S.R.L., no ha aportado prueba a este Tribunal, que justifiquen el valor declarado ante la administración en relación a las importaciones durante el periodo comprendido entre el 21/06/2014 al 21/06/2016, no menos cierto es que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, en justicia no basta alegar, sino que hay que probar cada uno de los alegatos para sostener sus pretensiones, cosa que no ocurrió en la especie, pues estaba en deber del recurrente, depositar facturas o cualquier documentación que sostenga las declaraciones presentadas ante la Dirección General de Aduanas (DGA), más aun comprobando estos juzgadores que el debido proceso fue cumplido por parte de la recurrida, por lo que, la invalidez de la resolución hoy impugnada no fue probada. 24. Este Tribunal en virtud de lo antes expuesto, rechaza el alegato de revocación de la Resolución de Reconsideración número Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-0103, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por evidenciar que la misma siguió el debido proceso, al no existir pruebas adversas por parte de la recurrente, en donde se compruebe la invalidez del acto administrativo impugnado." (Sic)

10. De la ponderación del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo[1] —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente, si bien presentó argumentos formales en el sentido de *1. Omisión de cursar el procedimiento de*

[1] Anexo núm. 3 de los documentos depositado en el recurso de casación.

rechazo y asignación de un nuevo valor, en virtud del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Decreto 36-11; 2. Omisión de cursar un proceso sancionador de conformidad con la Ley 107-13; 3. Violación al principio de legalidad por sancionador con citas legales inexistentes.

11. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[2]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*.*

12. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en el recurso contencioso tributario, puesto que, si bien estableció situaciones respecto de algunos señalamientos sobre el debido proceso llevado a cabo por la administración tributaria, los jueces de fondo no se pronunciaron sobre el proceso sancionador y el principio de legalidad por sancionar con citas legales inexistentes, los cuales figuran claramente en el recurso contencioso tributario, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00445 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01902
Solicitud núm.: 003-2022-03955
Recurrente: Basmar comercial, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.